



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	César Augusto Buitrago Jiménez
Demandado	Heidi Judith Carpio García
Radicado	05001 31 10 014 2022 00018 00
Decisión	No repone, concede apelación
Interlocutorio	1079

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial del demandante, respecto al auto que rechazó la demanda citada en la referencia, aludiendo igualmente frente al proveído que inadmitió la misma. (ver anexo 23 del expediente).

LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con tal decisión, dentro del término correspondiente, solicitó reposición y en subsidio apelación, argumentando, en síntesis: Que no se encuentra conforme con los reproches realizados por parte del Despacho respecto al numeral 4º que tiene que ver con la violencia intrafamiliar. Aduciendo en síntesis que había quedado claro que no hay violencia entre los compañeros permanentes, pero que es la hija A.DB.C. quien ha sido víctima de violencia intrafamiliar y abuso sexual por parte de la pareja sentimental de la demanda; por lo que, en su concepto, el señor **Buitrago Jiménez** se consideró como víctima indirecta de la situación. Y por eso, se estimó innecesario agotar el requisito de procedibilidad.

De otra parte, también manifestó su desacuerdo respecto al numeral 8º que hizo el Juzgado y referido al poder, por estimar que la denominación que se le dé al asunto citado en el poder allegado, refiere a un asunto



eminentemente verbal, lo que en su concepto no obsta para que se proceda con la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo anterior y por no encontrarse integrada la Litis, no resultó necesario dar el traslado a que alude el artículo 110 del Código General del Proceso. Siendo así, se debe resolverse para lo cual,

SE CONSIDERA

Alude el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Éste debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto atacado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, que puede interponerse de manera verbal.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que según el recurrente, fue mal adoptada.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos en primer lugar que, el Despacho finca una primera exigencia en el hecho de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, de la conciliación prejudicial; exigencia que fue establecida por el legislador según lo previsto en la Ley 640 de 2001 , norma



que superó el control abstracto de constitucionalidad, siendo la única circunstancia en la que no había lugar a exigirlo: *“bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado”*, circunstancia clara que no admite reparo e interpretación como la que en el presente evento dirige el demandante, de ahí la posición negativa del Despacho.

Y se dice esto, toda vez que muy a pesar de las afirmaciones esgrimidas por el actor, no se allegó al plenario denuncia que de cuenta de hechos constitutivos de violencia familiar entre los pretensos compañeros; mucho menos, resolución por parte de autoridad administrativa resolviendo respecto a problemática de tal linaje.

Nótese que conforme a la Ley 294 de 1996, “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”, en su artículo 4º, advirtió:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmedianta que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión que ésta se realice cuando fuere inminente...”.

Siendo así, se requiere que el funcionario determine si el solicitante o un miembro de su familia ha sido víctima de violencia, a fin de que emita la medida de protección a que haya lugar. Y vuelve y se reitera, en el presente, nada se acreditó al respecto.



Es por ello que atendiendo los supuestos fácticos en que se apoya la pretensión esgrimida, el demandante pretende resolver lo atinente a la convivencia que tuvo en calidad de compañero permanente con la demandada y, para lograr tal propósito sin necesidad de acudir a la vía judicial, fue que el legislador estableció el requisito al que nos hemos referido, en aras de brindar la posibilidad de que las partes de manera previa puedan acordar lo referente a la existencia, terminación y consecuente surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

De manera que, por paradójico que pueda parecer, sería la celebración de aquella conciliación prejudicial una posibilidad que tienen los pretensos compañeros de tener un acercamiento y discutir respecto a la pretensión de dar por terminada extrajudicialmente la convivencia que han tenido.

Como así no se hizo, aquél fue el motivo que suscitó la exigencia planteada por el Juzgado.

En segundo lugar, en cuanto al poder que se ha conferido.

Tiene previsto el legislador en el artículo 74 del Código General del Proceso, en cuanto a poderes:

*“...En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario....” (negrilla intencional).*

De manera que sin bien al despacho le asiste la obligación de interpretar lo que se pretende por parte de los justiciables en su demanda; frente al poder que se anexe, tal obligación no puede ser asumida. Y se afirma esto, de cara a la responsabilidad que le incumbe al apoderado judicial, quien como se citó en la



norma transcrita, le asiste el deber de determinar e identificar con claridad el asunto sometido a conocimiento. Ello, por cuanto debe obrar según el mandato expreso que contiene el poder, no como unilateralmente decida *mutuo proprio* dirigir una acción no convenida con su poderdante.

En este sentido, no deviene caprichoso e innecesario el requisito exigido por parte del Juzgado.

En suma, el despacho no repondrá la providencia recurrida, por cuanto estima ser consecuente con las exigencias que incumben dentro del presente asunto, según el panorama presentado en la demanda y sus anexos.

Y en cuanto al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por advertir la procedencia del mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321, numeral 1º del Código de Procedimiento Civil, será concedido, en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, esta judicatura,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.

Tercero: Proceder a remitir el asunto a través de la Oficina Judicial de Reparto del Tribunal Superior de Medellín, con apoyo en el protocolo de documentos digitales.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762608f0f77eb39ffffef04c6f832c45c7e7b72715ecc11a5775d9893b9b9ff3e**

Documento generado en 24/10/2022 03:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>